



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0933/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Arleny García Moreno contra la Sentencia núm.00236-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia recurrida es la núm.00236-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016); su dispositivo, copiado, textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ARLENY GARCIA MORENO, en fecha 19 de mayo de 2016, contra la POLICIA NACIONAL, a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Arleny García Moreno, en su domicilio, mediante el Acto núm.39/2018, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de enero del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, señor Arleny García Moreno, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el veinticinco (25) de enero del dos mil dieciocho (2018), por ante el Tribunal Superior Administrativo, y recibido en esta sede, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente mencionado fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, en el domicilio de la indicada institución y en manos de su abogado de planta, mediante Acto núm. 984/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la inadmisión de la acción de amparo incoada por el señor Arleny García Moreno, entre otros, en los siguientes motivos:

13. Que en esa misma sintonía, en el presente e aso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor ARLENY GARCIA MORENO, fue separado de las filas de la POLICÍA NACIONAL, esto es, el día 18 de mayo de 2012, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2016, han transcurrido cuatro (4) años y un (1) día, sin que obre en el expediente prueba alguna de que el accionante haya diligenciado por ante la institución su reposición al rango que ocupaba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de sesenta días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más del tiempo legalmente establecido, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL, refrendado por la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ARLENY GARCIA MORENO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

18. Que una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo de que se trata no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

En su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la parte recurrente, señor Arleny García Moreno, expone, esencialmente, como argumentos para justificar sus pretensiones, lo siguiente:

VIOLACIÓN AL ART. 69 DE LA CARTA MAGNA, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 137-11 SOBRE
PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL.*

ATENDIDO: A que el tribunal a quo al dictar la Sentencia 00236-2016 objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, incurrió en una franca violación al debido proceso de ley y al precedente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, cuyas decisiones son vinculantes a todos los poderes del Estado y a los particulares; cuyo órgano ha dicho en especies similares lo siguiente: “Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de cancelación reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los accionar en términos siguientes: Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] Cuando la reclamación hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; (...). Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días “() el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interposición de cualquier tipo de prescripción.

PRIMERO: DECLARAR en principio admisible el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE RABEAS DATA, ELEVADO FREDDY DE LOS SANTOS MARTE, VERSUS LA SENTENCIA No. 0030-2017-SSEN-00166, DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2017, RENDIDA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por el mismo haberse interpuesto respetando plazos y formalidades de la ley que rige la materia, procediendo así a fijar audiencia para conocer del mismo.

SEGUNDO: Declarar con lugar el presente recurso de revisión constitucional, y por vía de consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia impugnada.

TERCERO. DECLARAR bueno y válido la acción de amparo, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales y constitucionales.

CUARTO: CUARTO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación de los ARTS. 38, 39, 40-15, 43, 60, 61, 62, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, por el hecho de haberse violado derechos fundamentales y el debido proceso, al destituir de la Policía Nacional al accionante, en contraposición con el principio de presunción e inocencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que (se subsane el daño causado de la manera siguiente: a) Declarando nulo de pleno derecho la cancelación o destitución definitiva del impetrante ARNELY GARCIA MORENO, por no haberse observado las disposiciones de los Arts. 3, 9, 44, 62, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 y b) Ordenar mediante sentencia la regularización de la baja o certificación de destitución definitiva, y en consecuencia ordenar el reingreso o reintegro del impetrante ARNELY GARCIA MORENO, con el rango o grado de Raso P.N., contabilizando el tiempo desde su ingreso hasta el tiempo de permaneció fuera de servicio, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

SEXTO: DISPONER la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso, por vía de consecuencia condenar a LA POLICÍA NACIONAL al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 10,000.00) diario, por cada día de incumplimiento de la sentencia a intervenir.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso de amparo libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas

La parte recurrida, Policía Nacional, a través de su escrito de defensa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), y remitido a la secretaria del Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

a) POR CUANTO: la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Ex Alistado P.N., encuentran los motivos por los que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

b) POR CUANTO; Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en el artículo 65, numeral f, de la Ley orgánica 96-04 de la Policía Nacional, que regía en ese entonces.

c) POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de sus abogado constituido y apoderado especiales sean declarada inadmisibles, por los motivos antes expuestos.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo, a través de su escrito de opinión, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), y remitido a la secretaria del Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

a) ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) ATENDIDO: A que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión no invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Muy por el contrario el recurrente se limita a enunciar la violación de la tutela efectiva y el debido proceso y enumerar los artículos de la constitución y los procedimientos constitucionales.

c) ATENDIDO: A que la sentencia del Tribunal a-quo emitida debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando del debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la República, la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables.

d) ATENDIDO: A que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-2011, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por ARNELY GARCIA MORENO, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que Sentencia No. 00236-2016, de fecha 28 de junio del 2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerado derechos que ameriten ser restituido.

DE MANERA PRINCIPAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. ARLEN Y GARCIA MORENO, contra la Sentencia No. 00236-2016, de fecha 28 de junio del 2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. ARLEN Y GARCIA MORENO, contra la Sentencia No. 00236-2016, de fecha 28 de junio del 2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Documentos Depositados

Los siguientes documentos constan, entre otros, en el expediente del presente recurso:

1. Escrito del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Arleny García Moreno, contra la Sentencia núm. 00236-2016.
2. Copia de la Sentencia núm.00236-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm.39/2018, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de enero del dos mil dieciocho (2018), contenido de la notificación de la Sentencia núm.00236-2016.

4. Acto núm. 1238/2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de octubre del dos mil dieciséis (2016), contenido de la notificación del recurso de revisión, a la parte recurrida, Policía Nacional.

5. Escrito de defensa depositado por el recurrido, Policía Nacional, ante el Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

6. Escrito de opinión depositado por el recurrido, Procuraduría General Administrativa, ante el Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto de la especie tiene su origen en la cancelación del nombramiento del señor Arleny García Moreno, mediante la Orden Especial núm.029-2011, del dieciocho (18) de mayo del dos mil doce (2012).

En desacuerdo con la indicada orden especial, el diecinueve (19) de mayo del dos mil dieciséis (2016), el señor Arleny García Moreno interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional. Este tribunal, mediante Sentencia núm.00236-2016, del veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles la acción de amparo, por aplicación del artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11.

No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a quo*, el señor García Moreno apoderó a este tribunal constitucional de su recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm.00236-2016.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Consideraciones previas

a. Previo a resolver el caso que ahora nos ocupa, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional reexaminó la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo en lo relativo a la desvinculación laboral de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de sus respectivas entidades. Por vía de consecuencia, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia núm. TC/0048/12, del ocho (08) de octubre del dos mil doce (2012), conforme a las motivaciones que sustenta la Sentencia núm. TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

b. En ese sentido, es oportuno referirnos a la antes referida Sentencia núm. TC/0048/12, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de los conflictos de los miembros de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las Fuerzas Armadas como de la Policía Nacional, tentativos al reintegro de estos en sus respectivas filas. Lo anterior bajo el sustento de alegadas vulneraciones a las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como al derecho de defensa y al trabajo, razonamiento que fue consolidado a medida que se reafirmó dicho precedente en el tiempo.

c. No obstante, con los demás servidores públicos –en recursos de revisión de amparo de igual naturaleza, como se verifica en la Sentencia núm. TC/0023/20, del seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020)– esta alta corte estimó que la vía efectiva para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados era la jurisdicción contenciosa-administrativa en atribuciones ordinarias, en razón de que esta cuenta con los mecanismos y medios adecuados para dilucidar el conflicto.

d. En vista de la disparidad de criterios, y sobre la base de que la acción de amparo no era la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, el Tribunal Constitucional se apartó del criterio sentado en la Sentencia núm. TC/0048/12. Por consiguiente, disponiendo, a través de la Sentencia núm. TC/0235/21, que deben ser declaradas inadmisibles todas las acciones de amparo incoadas sobre la desvinculación de los servidores públicos, incluyendo a los militares y policías, en consonancia con el artículo 165.3 de la Constitución de la República y las Leyes núms. 1494, del 1947, 13-07 y 107-13.

e. Adicionalmente, mediante la Sentencia núm. TC/0235/21, se fijó el criterio a seguir en relación al tiempo de aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

f. En ese sentido, es menester indicar que el precedente anterior será aplicable en las acciones de amparo que versen sobre la desvinculación laboral de los servidores públicos, interpuestos luego de la publicación de la Sentencia núm. TC/0235/21, es decir, posterior al dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, al haber sido incoada la acción de amparo, el diecinueve (19) de mayo del dos mil dieciséis (2016), no le sería aplicable el susodicho criterio.

11. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm.137-11, al establecer que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería. Sin embargo, estas se ven circunscritas a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

b. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que se cumpla con el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En relación con el referido plazo, en su Sentencia TC/0080/12 el Tribunal Constitucional estableció que sólo se computarán los días hábiles y en plazo franco, o sea que no se contarán ni los días no laborables (sábados y domingos) ni los días feriados ni el día que se notifica la sentencia (*dies a quo*) ni el día en que se vence dicho plazo (*dies ad quem*). También, que la inobservancia de esta medida se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (precedente reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13).

d. La Sentencia núm.00236-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, según consta en el Acto núm. Anúm.39/2018, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) del mes de enero del dos mil dieciocho (2018), en su domicilio, en tanto que el presente recurso de revisión se interpuso, el veinticinco (25) de enero del dos mil dieciocho (2018).

e. En este caso, en adición a haber sido interpuesto dentro del plazo requerido, se advierte que el Acto núm. 39/2018 cumple con los requisitos del criterio fijado en la Sentencia TC/0109/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), que dispuso que

[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Atendiendo a lo anterior, este tribunal estima que se cumple con el plazo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y, en consecuencia, el recurso de revisión de amparo fue interpuesto en tiempo hábil.

g. Para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo se requiere, además, que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *“El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”*.

h. Este requisito se cumple, pues la parte recurrente argumenta, de forma muy sucinta, que el tribunal de amparo incurrió en violación de sus derechos fundamentales al inadmitir su acción de amparo, por lo que, en el caso que nos ocupa, el recurrente incluye en su instancia los requerimientos mínimos requeridos para la interposición del recurso. Dado lo anterior, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, alegando incumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo 96, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

i. En lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para recurrir en revisión en materia de amparo contra la decisión que resuelve la acción, la parte recurrente, señor Arleny García Moreno, ostenta la calidad procesal exigida, en tanto que figuró como accionante en la acción de amparo resuelta por la sentencia objeto del presente recurso.

j. Asimismo, la admisibilidad de los recursos de revisión en materia de amparo, se encuentra supeditada al cumplimiento del artículo 100 de la indicada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, que de manera específica la sujeta a tener especial trascendencia o relevancia constitucional:

“(…) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

k. Respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal en su sentencia (proyecto aprobado en el Pleno TC-04-2024-0535), luego de realizar un análisis de la labor jurisprudencial del tribunal, relativo a este aspecto, estableció que:

9.13. Desde los inicios de la labor del Tribunal Constitucional, muchos casos revestían de especial trascendencia o relevancia constitucional, y una de las razones era porque la figura del Tribunal Constitucional de recién creación con la Constitución de la República Dominicana de dos mil diez (2010) [2015]. Sin embargo, en otros casos no se apreciaba aquel carácter por motivos ajenos a la reciente creación del Tribunal Constitucional, sino por contenidos desvinculados a toda controversia respecto a derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0001/13 fue inadmitido el recurso de revisión porque la decisión recurrida se limitaba a declarar la perención de un recurso de casación, razonando lo siguiente:

En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9.13. En la Sentencia TC/0400/14, decidimos de forma similar a la Sentencia TC/0001/13 ya citada. Asimismo, en la Sentencia TC/0225/15, con ocasión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaraba la caducidad de un recurso de casación, indicamos que como la alta corte «se limitó a realizar un simple cálculo matemático», eventualidad «en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, [estábamos] en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional».

9.14. Así, ha sido una práctica recurrente de este tribunal inadmitir por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional los recursos de revisión sobre decisiones jurisdiccionales que pronuncien caducidades o perenciones. Sin embargo, en la Sentencia TC/0663/17 dimos lugar a un cambio de precedente. En esa decisión juzgamos lo siguiente:

[E]ste tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [...]

Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

9.15. Hasta ahora, subsisten dos (2) criterios respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que no fueron afectados por el cambio de criterio en la Sentencia TC/0663/17. Por un lado, los supuestos no limitativos desglosados en la Sentencia TC/0007/12 y la posición de este tribunal constitucional de apreciar, en cada caso, si el caso ante nosotros reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13). Por otro lado, de que, si lo planteado ante este Tribunal Constitucional no tiene relación alguna con derechos fundamentales, tampoco revestiría de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme nuestro criterio establecido en la Sentencia TC/0065/12.

9.16. De igual forma, dicha decisión tampoco afectó la aplicación de requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A partir de entonces, en particular desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta Alta Corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, el tribunal nunca ha dejado de aplicar lo previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

9.17. Al referirnos a la especial trascendencia o relevancia constitucional se hace necesario e importante destacar la naturaleza de este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0006/14 afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, nuestra «competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia». Esto así «para evitar que el recurso de revisión constitucional [...] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica» (Sentencia TC/0134/14, p. 13). Lo que sí interesa a este Tribunal Constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.

9.18. El rol de este Tribunal Constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, «está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales» (Corte Constitucional de Colombia SU033/18 [criterio que hacemos nuestro]). De allí que, haciendo nuestro – mutatis mutandis – el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, la especial trascendencia o relevancia constitucional persigue – por lo menos – tres finalidades:

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-590/05; T-422-18; SU 128/21)

9.19. De hecho, este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares. En la Sentencia TC/0152/14 (p.13), al inadmitir el recurso de revisión sobre la base de que «los argumentos planteados por la parte recurrente, se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...]».

9.20. De esta forma, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por un lado, conserve su naturaleza, sin crear una nueva instancia, mientras que, por otro, evita incurrir en situaciones que den lugar a un choque innecesario de jurisdicciones. Por tanto, este tribunal debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no puramente legales. Esto se logra con, entre otros requisitos, con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, que debe revestir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.21. Además, es nuestro criterio que el requisito de la «especial trascendencia o relevancia constitucional» «no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes.» (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4). De esta forma se crea un balance entre el interés individual – que reside en la lesión invocada – y el interés general que se beneficia por dicho reclamo individual.

9.22. En vista de ello, este Tribunal Constitucional determina que, si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su trascendencia o relevancia, sería inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional (Artículo 53.3, párrafo, Ley núm. 137-11). Esta apreciación la realiza el propio Tribunal Constitucional, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0007/12, por la casuística o por cualquier otro elemento que pueda advertirse, que el recurso sí reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, sin perjuicio de la motivación que pueda ofrecer el recurrente para ayudar a la orientación del tribunal.

9.23. En otro orden, por su trayectoria de más de una década, este tribunal constitucional ha logrado emitir más de 7,113 sentencias, de las cuales más de 2,237 corresponden a recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales. Esto supone que este colegiado construyó una fuerte red de sentencias y precedentes que permiten evaluar apropiadamente si los recursos interpuestos carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional por ser asuntos, por ejemplo, sobre los que este colegiado ha sido reiterativo, recordando que existen otros elementos que pueden ser evaluados o tomados en cuentas más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

allá de la reiteración de precedentes, tal como se expondrá más adelante.

l. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio con respecto a la vía idónea y efectiva para conocer de la acción de amparo relativo a la reintegración de un miembro de la Policía Nacional, respecto a decisiones anteriores al citado precedente de la Sentencia núm. TC/0235/21.

m. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional declara su admisibilidad, y conocerá el fondo.

n. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión promovido por el procurador general administrativo relativo a la falta de especial trascendencia y relevancia del presente recurso de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto, tal como hemos indicado, contra la Sentencia núm. 00236-2016, dictada el veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Arleny García Moreno, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 70.2 de la referida Ley núm.137-11.

b. El recurrente, señor Arleny García Moreno, procura que sea *revocada* (sic) la sentencia impugnada. Como fundamento de su acción recursiva alega que la sentencia atacada *incurrió en una franca violación al debido proceso de ley y*

Expediente núm. TC-05-2024-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Arleny García Moreno contra la Sentencia núm.00236-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al precedente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, cuyas decisiones son vinculantes a todos los poderes del Estado y a los particulares.

c. La parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, en su escrito plantea, en síntesis, que la sentencia recurrida debe ser confirmada,

el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por ARNELY GARCIA MORENO, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal.

d. Por su parte, la Policía Nacional establece en su escrito de defensa, que el recurso debe ser inadmisibile, ya que *el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.*

e. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer y fallar la acción de amparo, entendió que:

17. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de sesenta días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más del tiempo legalmente establecido (...).

f. Del examen de la Sentencia núm.00236-2016, este tribunal constitucional advierte, en el desarrollo de sus motivaciones, el juez *a quo* declara la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión de la acción de amparo, al establecer que el accionante debió interponer su acción en un plazo razonable, situación que no ocurrió en la especie.

g. Cabe indicar que del estudio de las piezas que conforman el expediente, el mismo recurrente, señor Arleny García Moreno, establecido en su escrito de revisión, que fue cancelado por la Policía Nacional, el dieciocho (18) de mayo del dos mil doce (2012), mediante la Orden Especial núm.029-2011, *sin haber sido condenado ni penal ni disciplinariamente, por vía de consecuencia su cancelación fue hecha en función de prácticas autoritarias.*

h. Este tribunal, en la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), se refirió a este tema en los términos siguientes:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua. criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0011/14, del 14 de enero de 2014; TC/0017/14 del 16 de enero de 2014; TC/0082/14 del 12 de mayo de 2014; TC/0113/14 del 12 de junio de 2014; TC/0154/14 del 17 de julio de 2014; TC/0155/14 del 21 de julio de 2014; TC/0167/14 del 7 de agosto de 2014; y TC/0184/15 del 14 de julio de 2015. (Reiterado en la Sentencia TC/0897/23)

i. Del citado precedente se desprende que el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

múltiples actuaciones realizadas por el afectado, por lo que es necesario verificar si el recurrente realizó alguna diligencia para gestionar su reintegro.

j. No consta en el expediente ningún documento que permita a este tribunal comprobar que el recurrente realizara alguna gestión para lograr su reintegro, antes de la interposición de la acción de amparo, el diecinueve (19) de mayo del dos mil dieciséis (2016), por lo que, al establecer el mismo recurrente en su escrito de revisión, que fue cancelado de la Policía Nacional, el dieciocho (18) de mayo del dos mil doce (2012), se confirma que no le aplica el precedente de las violaciones continuas.

k. Por todo lo anterior, procede rechazar el recurso de revisión, al comprobar este tribunal constitucional que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó correctamente el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Arleny García Moreno, contra la Sentencia núm.00236-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm.00236-2016, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR, por secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Arleny García Moreno, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2024-0105.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Antecedentes

1.1.El presente caso tiene su origen en la cancelación del señor Arleny García Moreno de las filas de la Policía Nacional, a través de una orden especial de fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil doce (2012). Inconforme con la situación, en fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil dieciséis (2016), el señor Arleny García Moreno interpuso una acción de amparo, a través de la cual pretendía ser restituido en la Policía Nacional, dada la supuesta violación al debido proceso en su contra, así como el pago de salarios retroactivos a su favor, por el tiempo dejado de trabajar de manera arbitraria.

1.2.Apoderada del caso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia número 00236 del veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016). A través de dicha decisión, que es el objeto del recurso de revisión decidido por la mayoría en la sentencia que antecede las presentes consideraciones, declaró inadmisibles por extemporánea la referida acción de amparo, considerando que transcurrieron cuatro (4) años entre la desvinculación del accionante y la interposición de la acción de amparo, superando así el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley número 137-11.

1.3.Inconforme, el señor Arleny García Moreno interpuso el recurso de revisión constitucional decidido en la sentencia que antecede. En esta decisión, la mayoría estableció que procedía acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia de amparo y acoger en cuanto al fondo la sentencia de amparo original, ordenando el reintegro del accionante a la Policía Nacional, el pago de ellos salarios dejados de percibir a su favor, así como la imposición de una astreinte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Al momento en el que la mayoría de este colegiado se refirió a la admisibilidad de la acción de amparo luego de revocar la sentencia recurrida, indicó que el precedente contenido en la Sentencia número TC/0235/21 no era aplicable al presente caso, ya que dicho criterio no había sido adoptado al momento en que el señor Arleny García Moreno interpuso su acción de amparo. Dicha decisión se trata de una sentencia unificadora de este Tribunal Constitucional, a partir de la cual se considera que toda acción de amparo tendente a la desvinculación de un funcionario público de un cuerpo castrense debe ser declarada inadmisibile por aplicación del artículo 70.1 de la Ley número 137-11.

2.2 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos del criterio de que debió haberse realizado una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que nuestro despacho valora que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de una institución de la naturaleza de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en mayor profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.3 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararían inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros de cuerpos castrenses que hayan sido desvinculados. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario, pues acogió el recurso de revisión y revocó la sentencia de amparo, y acogió la acción en cuanto al fondo, mientras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que lo correcto hubiera sido acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el objetivo de declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso administrativo ante el mismo Tribunal Superior Administrativo.

2.4 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, reiteramos su esencia por tratarse de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que, como ya señalamos, para el presente caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.5 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.6 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función. De ahí que no deba simplemente utilizarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para la protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo¹ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.7 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones de esta naturaleza se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa; de ahí que se debería dirigir a la persona desvinculada a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso ya que exclusivamente busca constatar la vulneración de un derecho fundamental, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.8 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional². Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público³. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la

¹ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

² TC/0086/20, §11.e).

³ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

Expediente núm. TC-05-2024-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Arleny García Moreno contra la Sentencia núm.00236-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función pública tradicional y a aquellas sometidas, por ejemplo, por miembros del Ejército de la República desvinculados de sus funciones.

2.9 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público militar), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos.

Conclusión

En aplicación inmediata del precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, este Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, por efecto del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores militares desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria